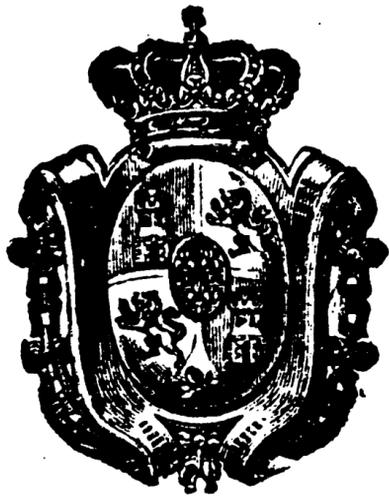


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO

Atendidas las razones que me ha manifestado mi ministro de la gobernacion del reino, he venido en decretar el siguiente reglamento orgánico de la escuela de ingenieros de montes y plantíos creada por real decreto de 18 de noviembre de 1846.

Dado en palacio à 18 de agosto de 1847.—Està rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, Antonio Benavides.

REGLAMENTO ORGANICO PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES CREADA POR REAL DECRETO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1846.

TITULO I.

De la organizacion de la escuela.

Art. 1.º La escuela de ingenieros de montes creada por real decreto de 18 de noviembre de 1846, constará por ahora de 50 alumnos internos y de los externos que permitan sus circunstancias particulares.

Art. 2.º Para el buen régimen, enseñanza y

servicio de este establecimiento habrá:

Un director.

Un vicedirector.

Cuatro profesores.

Dos vigilantes por cada seccion.

Un oficial encargado de la secretaria y de la contabilidad.

Un conserge que desempeñará tambien las funciones de proveedor y mayordombó.

Un camarero por brigada.

Un porteró.

Un capataz para el servicio del arboreto.

Y el número de dependientes necesarios para la asistencia de los alumnos y el mejor servicio de las dependencias del establecimiento.

Art. 3.º Cuanto diga relacion á la capilla y á la enfermería del colegio se determinará por resoluciones especiales con presencia de las circunstancias del número de alumnos y del desarrollo sucesivo de la escuela.

De la junta consultiva.

Art. 4.º Bajo la presidencia del director habrá una junta con el carácter de consultiva, compuesta del vicedirector y de los profesores, la cual entenderá en todo lo relativo á la enseñanza y á la parte económica y buena administracion de la escuela.

Art. 5.º Esta junta se reunirá una vez al mes, sin perjuicio de hacerlo siempre que el director lo creyese oportuno. Evacuará los infor-

mes que este le pida; y deliberando sobre los negocios importantes que ocurran, le auxiliará con sus luces, ya sea en la parte administrativa, ó ya en la científica del ramo.

Art. 6.º Las deliberaciones de la junta constarán de acuerdo, pero no producirán efecto sino en cuanto merezcan la aprobación del director.

Del director.

Art. 7.º Como jefe superior de la escuela de ingenieros de montes, el director ejercerá:

1.º Una intervencion directa é inmediata en todos los ramos económicos y facultativos de la misma.

2.º Admitirá ó separará los alumnos conforme á reglamento.

3.º Proveerá los destinos de la escuela que no fuesen de real nombramiento, y propondrá á S. M. los que éxijan este requisito, asi como las premios ordinarios y extraordinarios que se concedan á los alumnos.

4.º Dictará las disposiciones y reglamentos necesarios para el buen régimen y policia interior del establecimiento.

5.º Vijilará el cumplimiento de los reglamentos de la escuela, dando las instrucciones oportunas para su mejor inteligencia.

6.º Mantendrá el orden y regularidad entre las diversas clases y empleados del establecimiento.

7.º Presidirá la junta consultiva, los exámenes y todos los actos de la escuela.

8.º Oirá las quejas de los profesores y demás empleados en la escuela, y en todos los casos que no produzcan accion judicial, resolverá gubernativamente conforme al reglamento interior.

Art. 8.º Cada seis meses pasará al ministerio de la gobernacion nota detallada de los alumnos existentes de la escuela, con la calificacion que cada uno mereciese en su respectiva clase. En el mismo periodo se presentará tambien un estado de los fondos y atenciones de la escuela, de manera que pueda formarse cabal idea de sus recursos y obligaciones.

Art. 9.º Cuando el mejor servicio lo exigiese, consultará al ministerio de la gobernacion aquellas mejoras que la esperiencia hubiese acreditado, tanto en el orden administrativo de la escuela, como en los métodos de enseñanza.

Art. 10. El cargo de director con arreglo al art. 2.º del real decreto de 18 de noviembre de

1846, será honorífico y gratuito, y recaerá siempre en persona distinguida por sus anteriores servicios y categoria. El director tendrá habitacion en la misma escuela, aun cuando no resida en ella.

Del vice director.

Art. 11. El vicedirector dependerá inmediatamente del director, suplirá sus ausencias y enfermedades, y residirá permanentemente en la escuela.

Art. 12. Llevará por ahora el detall del establecimiento, y tendrá á su cargo la parte económica, la policia interior y el orden y buen concierto de los diferentes ramos de la escuela, de que responderá inmediatamente á la direccion.

Art. 13. Será de sus principales cargos visitar diariamente las diversas dependencias del establecimiento, y dar parte al director de cualquiera ocurrencia que pudiera alterar el régimen interior, ó el orden seguido en los estudios, tomando por de pronto las disposiciones oportunas para evitar cualquiera abuso, y asegurar la observancia del reglamento.

Art. 14. Las demas atribuciones y deberes del vicedirector se determinarán en el reglamento interior.

Art. 15. El destino de vicedirector será de nombramiento real, y habrá de recaer en persona que tenga acreditado por sus honrosos antecedentes y reconocida suficiencia su aptitud para desempeñar este cargo.

Art. 16. El vicedirector percibirá de los fondos del colegio la dotacion de 1100 reales mensuales, y tendrá habitacion en la misma escuela.

De los profesores.

Art. 17. Los profesores que entren por vez primera á dirigir la enseñanza de la escuela serán nombrados por S. M. y los que hayan de sucederles, obtendrán sus cátedras por rigurosa oposicion.

Art. 18. La dotacion de cada profesor será de 12,000 reales anuales percibidos por los fondos del establecimiento, y ademas cada uno de ellos tendrá, si le conviniere, habitacion en la escuela.

Art. 19. Los profesores, asi como los demas empleados que no habiten en la misma escuela, concurrirán á ella en las horas designadas por reglamento, y siempre que fuesen citados por el director ó por el vicedirector en su caso.

Cuando por falta de salud ú otra causa grave no pudiesen asistir, lo pondrán en conocimiento del vicedirector anticipadamente, el cual, si faltasen tres veces al desempeño de sus respectivas funciones, dará parte al director, y este adoptará las disposiciones oportunas para reparar estas faltas y evitar su reproduccion.

Art. 20. Solo en tiempo de vacaciones, por causa de enfermedad ó con un grave motivo podrán los profesores dejar de asistir á la escuela; mas aun en estos casos habrán de obtener la oportuna licencia. El director la concederá si la ausencia no pasase de un mes; y si fuese mas larga, necesitarán de real autorizacion.

Art. 21. Mientras permanezcan en la escuela ya sea como catedráticos, ó ya como individuos de la junta consultiva, estarán bajo la inmediata dependencia del vicedirector.

Art. 22. Sus obligaciones se determinarán circunstanciadamente en el reglamento interior.

Art. 32. S. M. se reserva agregar á los profesores otros tantos auxiliares si para el mejor servicio de las cátedras y para facilitar ó completar los estudios se acreditase la necesidad de dichos empleados.

(Se continuará.)

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hallándose vacante el magisterio de primeras letras de San Lorenzo en esta provincia, dotado con siete rs. diarios y casa, esta comision ha acordado se haga saber al público, á fin de que los que aspiren á él presenten sus solicitudes documentadas en el término de un mes al infrascripto secretario, que vive calle del Fomento, núm. 17, cuarto principal; en el concepto que la eleccion deberá hacerse por el ayuntamiento del mencionado real sitio en vista de los méritos de los pretendientes, siendo preferido el que en igualdad de circunstancias fuere eclesiástico. Madrid 8 de noviembre de 1847.—El presidente, *Conde de Vistahermosa*.—Por acuerdo de la comision.—*Vicente Cuadrapani*, secretario.

Comisaria de guerra de los suministros hechos por los pueblos de la provincia de Madrid.

El señor intendente militar de este ejército me dice con fecha de ayer lo que copio.

«El señor interventor de este ejército con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

En la relacion de los pueblos de la provincia de Madrid interesados en el importe del suministro de pan y pienso correspondiente al segundo trimestre de este año fecha 26 de octubre último que en 27 del mismo, pasó á V. S. la intervencion de mi cargo, para que se sirviese dirigirla al señor comisario de guerra D. Agustín Alfaráz á fin de que dispusiera su insercion en el Boletin oficial de la provincia, se padeció la equivocacion involuntaria de marcar al pueblo de Buitrago 6593 rs. 17 mrs. en lugar de 7593 reales con 17 mrs. que le correspondian; y al de Chinchon 3223 rs 26 mrs, en vez de 2223 rs. con 26 maravedises á que era acreedor; conviene pues que V. S. se sirva prevenir al citado comisario, rectifique en otro número del Boletin oficial la espresada equivocacion, dando parte de haberlo ejecutado.

Lo que traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

Lo que pongo en conocimiento de los espresados pueblos de Buitrago y Chinchon, á los efectos indicados. Madrid 12 de noviembre de 1847.—Agustín de Alfaráz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Madrid.

D. Manuel de Burgos y Bueno, caballero de la orden de Carlos III, magistrado honorario de la audiencia territorial de Cáceres y juez de primera instancia de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el fideicomiso fundado por el Excmo. Sr. D. Juan de Vargas y Megía, embajador que fue de esta corte en la de Francia en el año de 1581, para la educacion de parientes de su linage, á fin de que se presenten á deducirle; pues así lo tengo mandado en los autos que en mi juzgado y escribanía del número del infrascripto que refrenda, siguen con el patrono de aquel, el señor conde de Montes Claros sobre particion y adjudicacion, D. Pedro Angelis y Vargas, D. Antonio Palacio de Azaña Fernandez Zorrilla, D. Antonio y Doña Maria Angelis de Vargas y Cano, Doña Victoria Montero de Andrade y Vargas, D. Manuel de Rivera y Casasola,

D. Rafael de Casasola y Guerra y D. Pedro Angelis de Vargas.

Dado en Madrid á 13 de octubre de 1847.---
Manuel de Burgos y Bueno.---Por mandado de S. S., José Garcia Varela.

Juzgado de primera instancia de San Lucar de Barrameda.

Licenciado **D. Julian Martinez Yanguas**, juez de primera instancia de esta villa de Talavera y su partido.

Por el presente hago saber á las justicias de los pueblos de esta provincia, que en caso de presentarse en cualquiera de ellos, **Antonio Rodicio**, natural de Cerneda en Galicia y tratante en caballerias, lo manifiesten á este juzgado, con las señas de su persona, intimándole al propio tiempo se presente ante el mismo juzgado.

Dado en Talavera á 27 de octubre de 1847.---
Julian Martinez Yanguas.---Por su mandado, Eduardo José Gutierrez.

Juzgado de primera instancia de Talavera.

D. Joaquin Martinez Lopez de Ayala, abogado de los tribunales de la nacion, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en su virtud, cito, llamo y emplazo á los parientes y demas personas que se crean con derecho á un principal de censo de 10,528 reales 25 y 173 mrs. vn. impuesto sobre una casa situada en lo alto de esta ciudad, calle del Ganado señalada en su azulejo del gobierno con el núm. 106; y á dos aranzadas que fueron de viña, y en la actualidad se hallan tierra calma, situadas en este término al Pago de Monteolivete, dote de la capellania que en esta iglesia mayor parroquial fundaron **D. Antonio Francisco Tarcho y Doña Juana Manuela Farnan su muger**, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta del gobierno, se presenten por sí, ó por quien los representen con poder bastante, en los autos sobre desamortizacion del citado capital de censo, y dos aranzadas de tierra ya referidas, promovidos en mi juzgado y escribanía del infrascripto por parte de **D. José Maria Dominguez**, bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar y se proveerá lo que corresponda Sanlucar de Barrameda 1.º de octubre de 1847.---**Joaquin Martinez Lopez de Ayala.---Por mandado del señor juez, José Gonzalez Barriga y Velarde.**

Con permiso del Excmo. señor gefe político de esta provincia, se subastan en la villa de Quijorna los pastos de la próxima invernada de la dehesa boyar de los propios de Perales de Milla, y Villanueva de Perales, para 900 cabezas lanares, y para su remate está señalado el dia 21 del corriente de nueve á doce de su mañana, en sus salas consistoriales bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto

Con igual permiso se rematarán en dicha villa de Quijorna, el dia 28 de dicho mes y hora señalada, 130 álamos negros de la alameda llamada de Martin sita en Perales, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto.

El ayuntamiento constitucional de la villa del Escorial ha acordado sacar á pública subasta para el año venidero de 1848 con la venta esclusiva al por menor de las especies sujetas al derecho de consumo los ramos de vino, aguardientes, licores, aceite, tocino y carne en dos únicos remates que tendrán lugar el primero el domingo 21 del corriente y el segundo el 30 del mismo, en la casa de ayuntamiento á las dos de sus respectivas tardes.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

MERCADO.

Madrid 12 de noviembre

- Trigo de 52 á 65 rs. vn. fanega.
- Cebada de 30 á 34 id. id.
- Aceite de 58 á 62 rs. arroba.
- Id. filtrado á 66 id. id.

ADVERTENCIA.

En la redaccion de este periódico calle de Atocha, núm. 102, se hallan para su venta modelos impresos, arreglados á la instruccion últimamente aprobada por el gobierno, para la evaluacion y conservacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, los cuales se esponderán para los ayuntamientos y particulares á precios arreglados.